



PARAG.

DE

IMPL.



DI CRETO

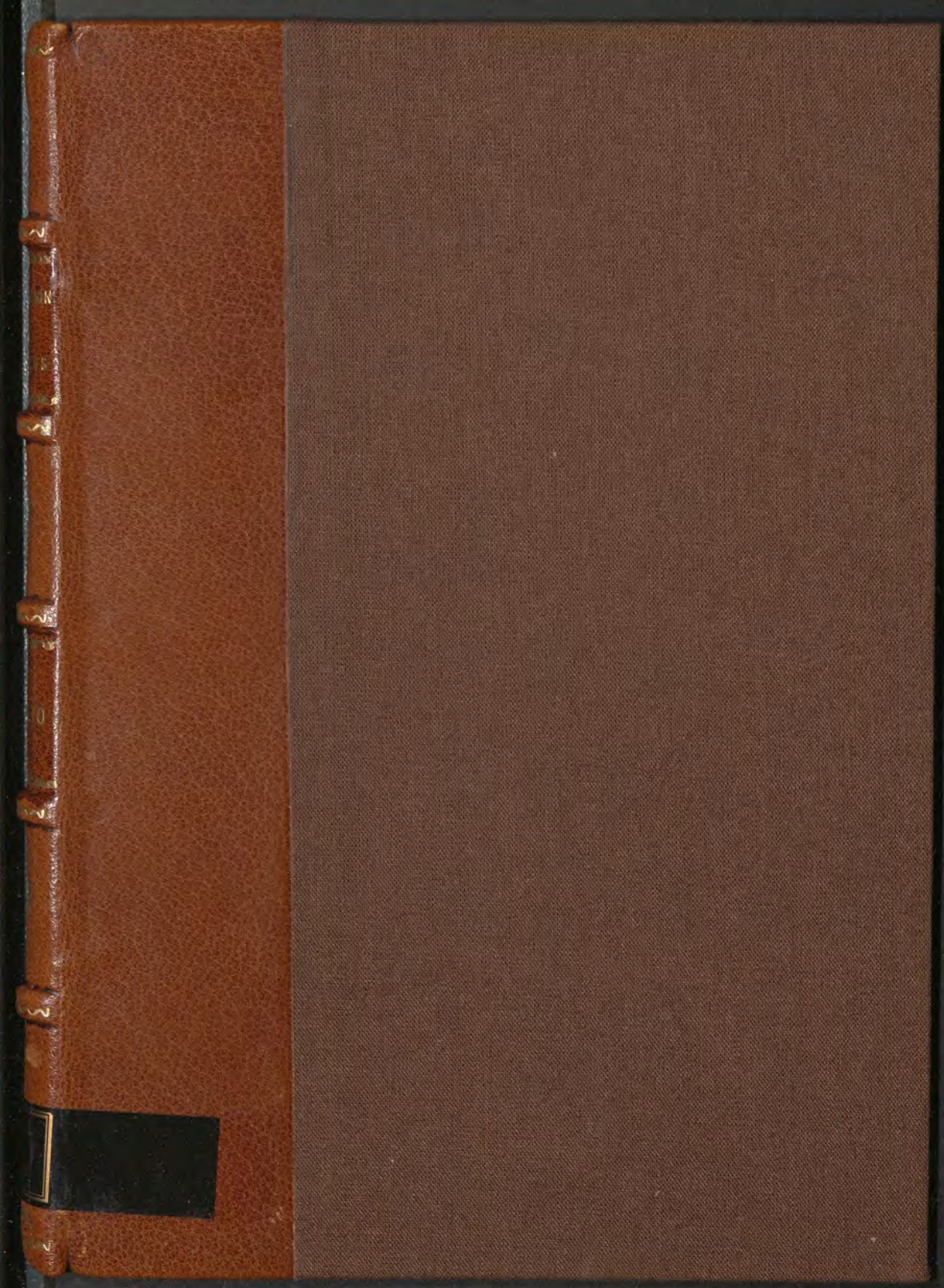


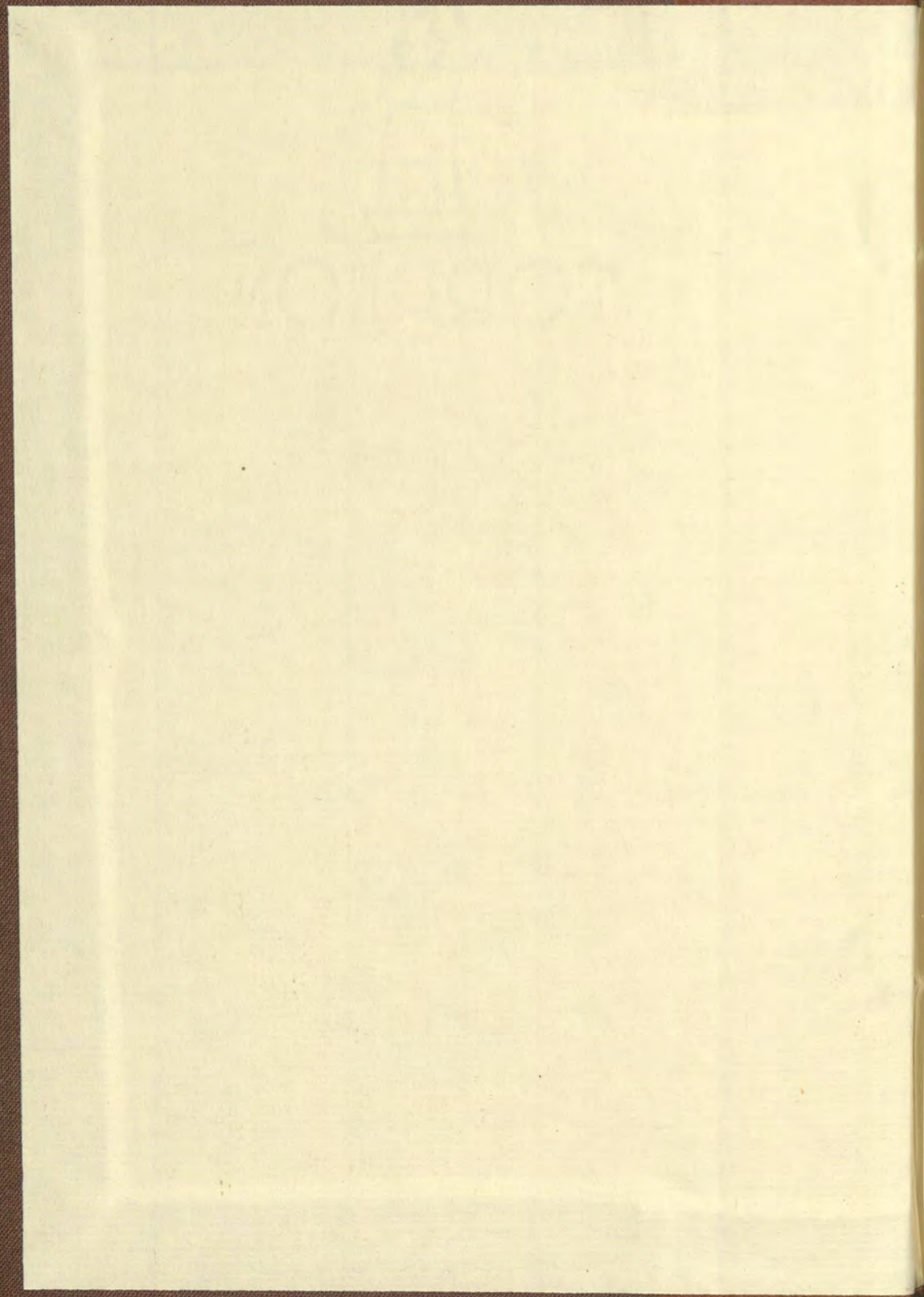
883

REP

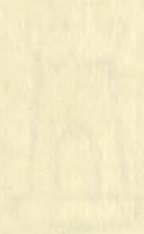


1881

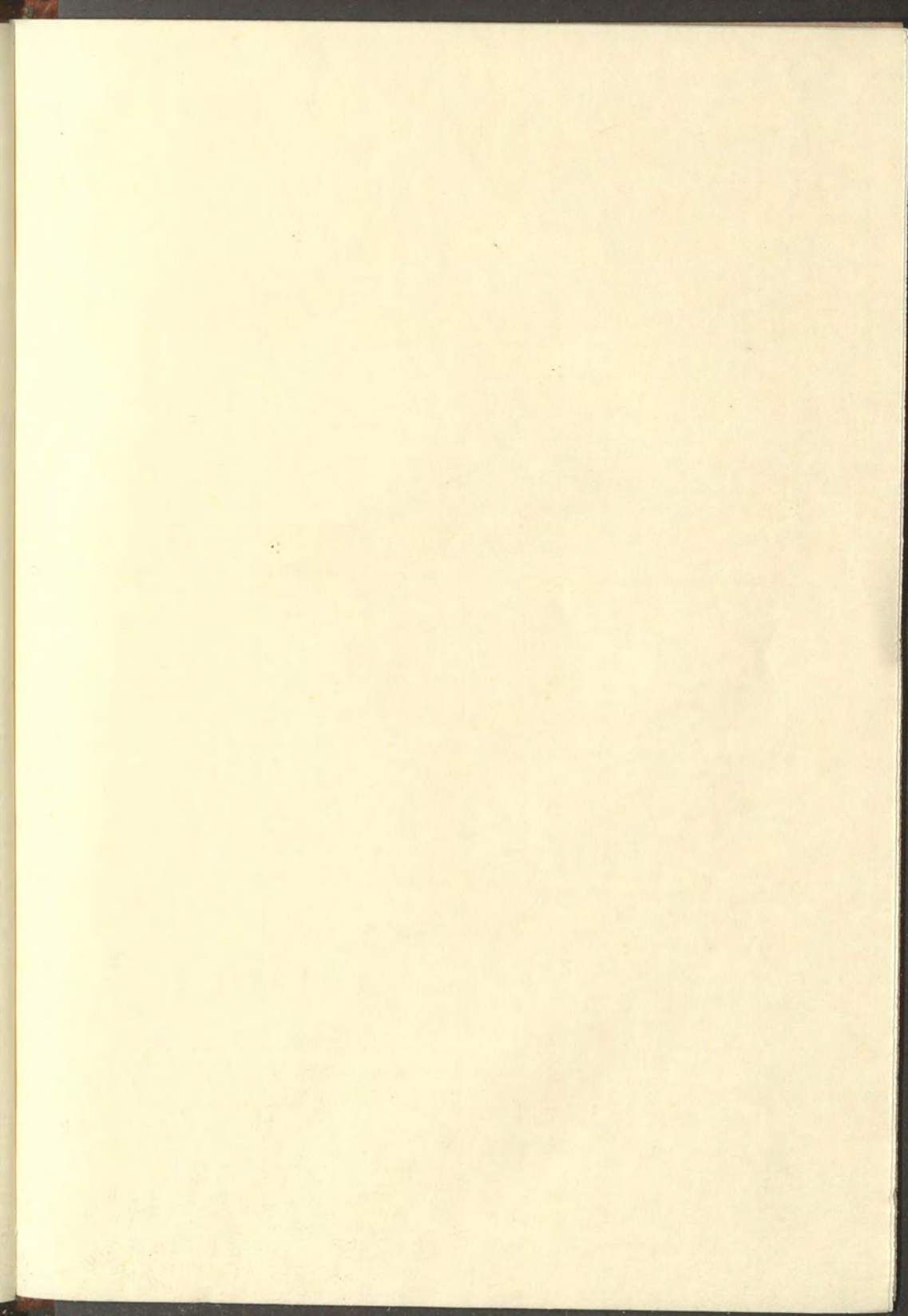


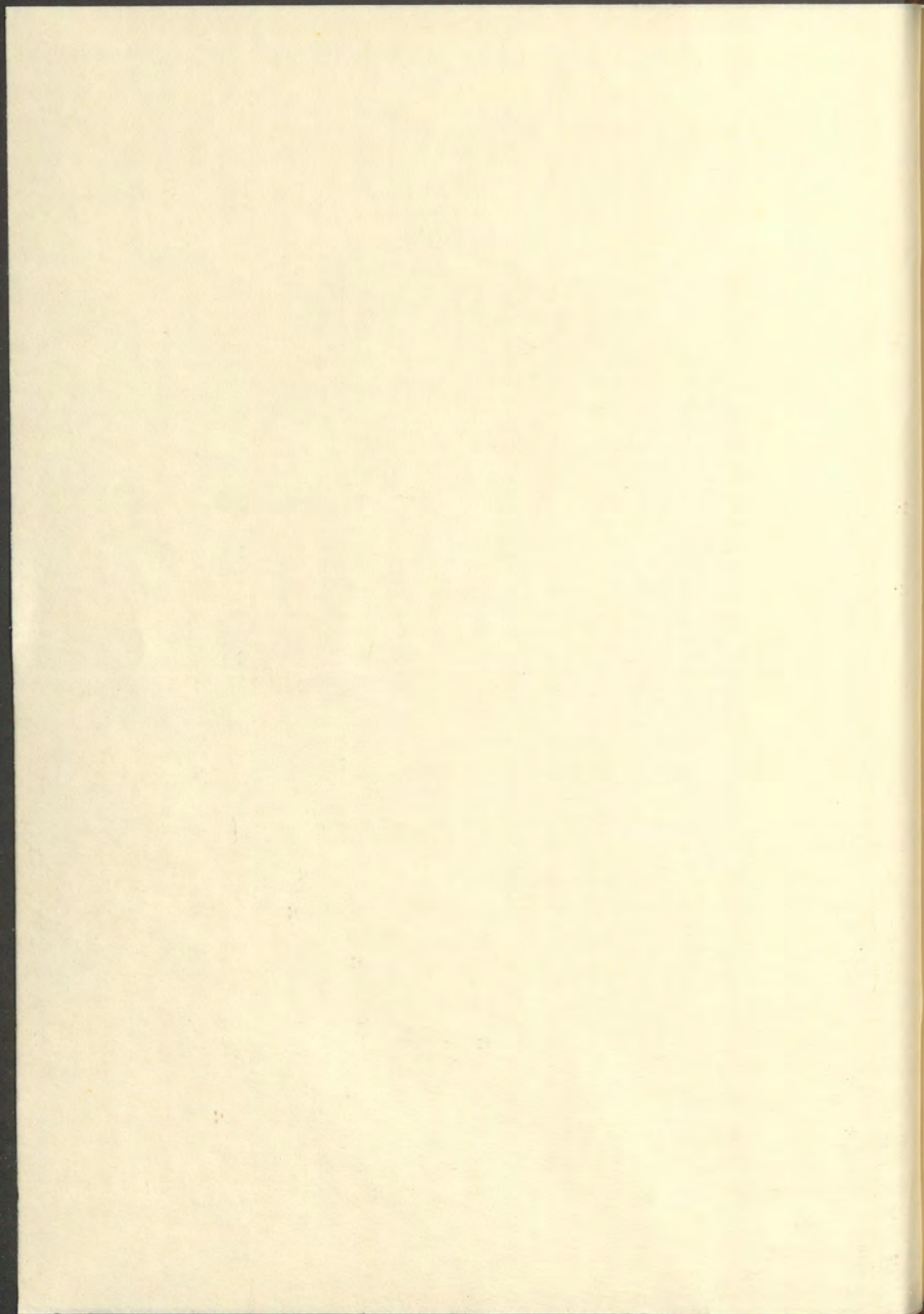


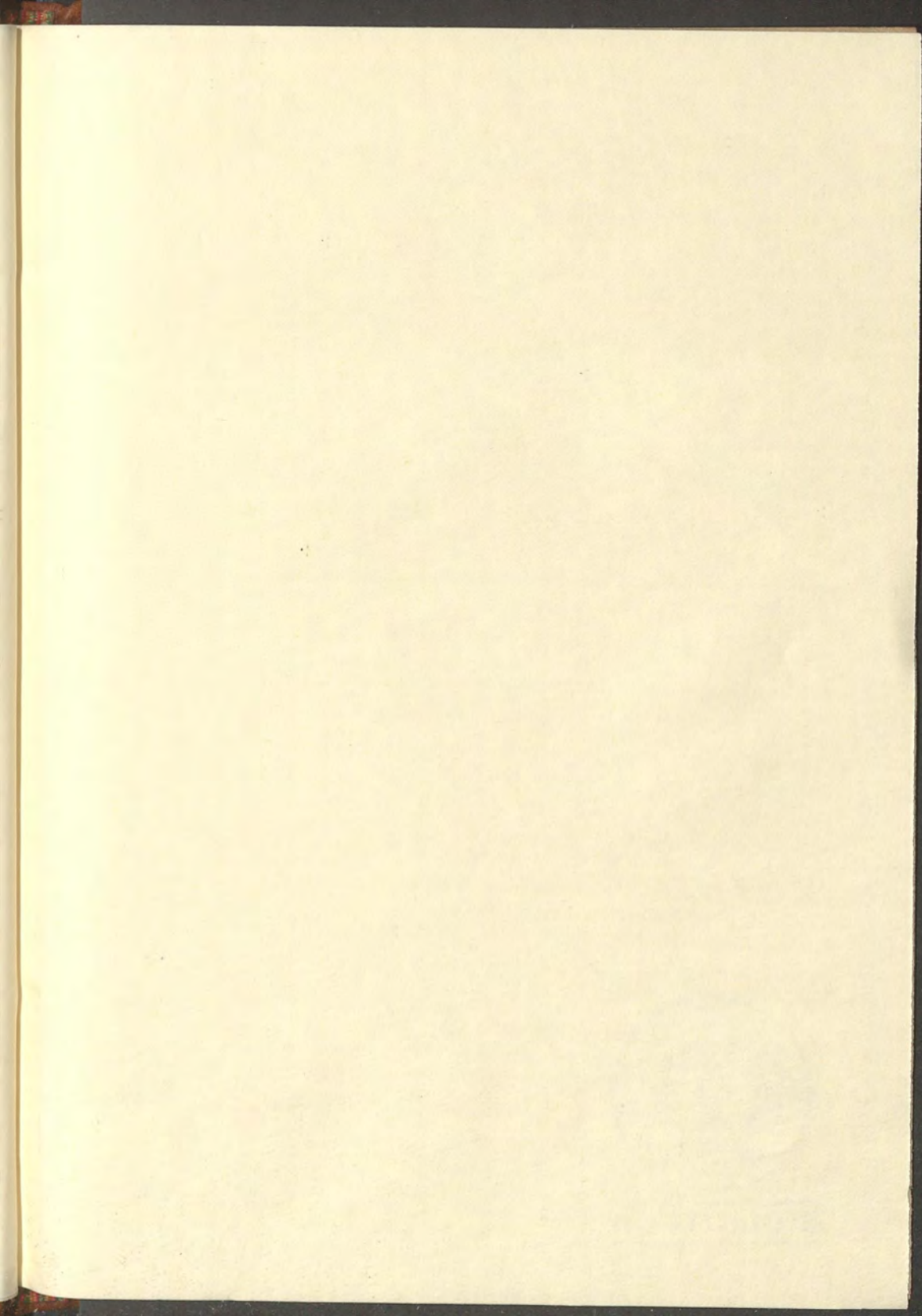
1881 REP

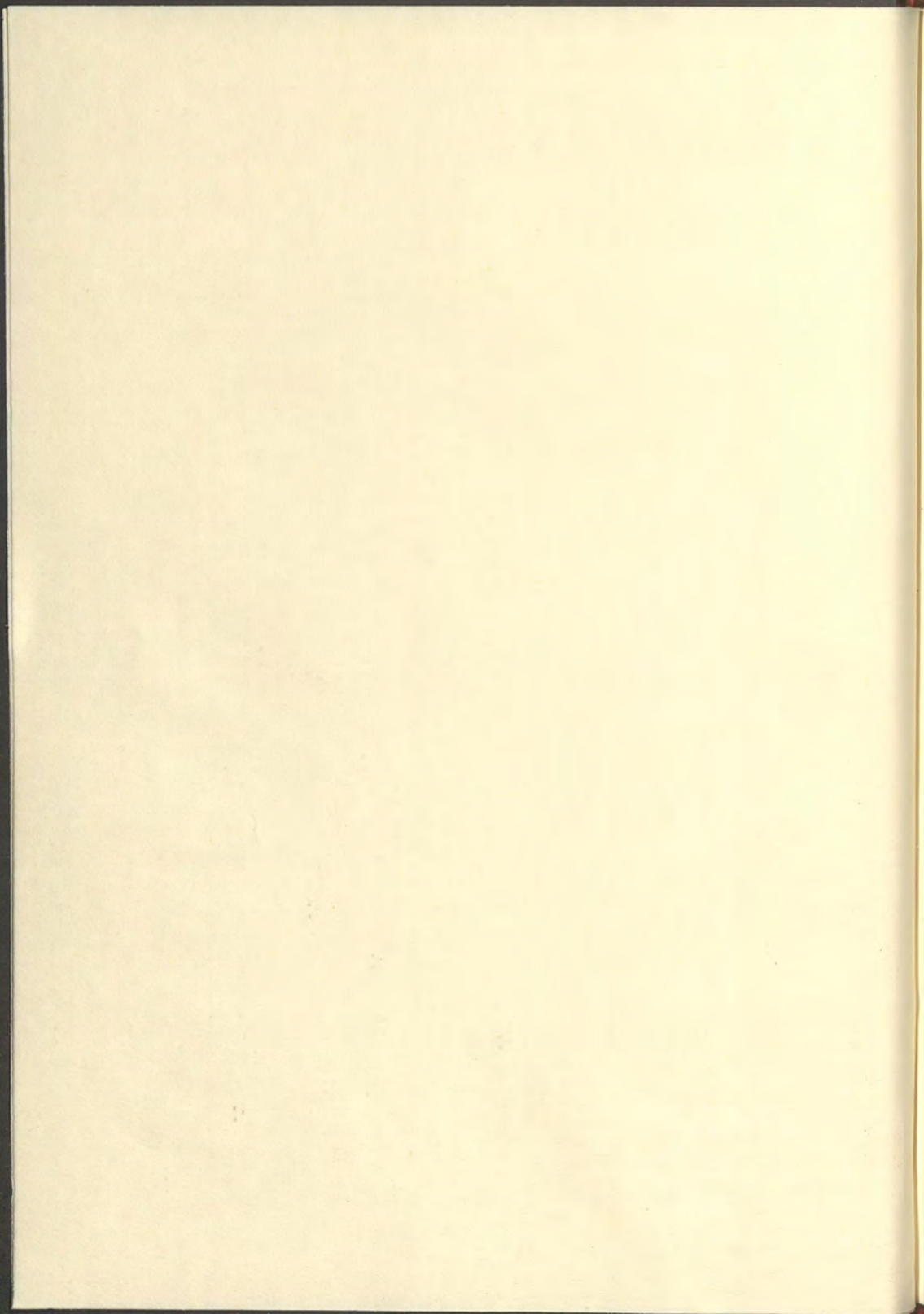


TORREON











BIBLIOTECA



**BIBLIOTECA**

REPARACION DE TEMPLOS.

REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876.

INSTRUCCION DE 28 DE MAYO DE 1877.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1877, REMITIENDO LOS MODELOS  
PARA LA EJECUCION DE AQUEL DECRETO.

CIRCULAR DE 5 DE MAYO DE 1880.

CIRCULAR ACLARATORIA DE 13 DE DICIEMBRE  
DE 1880.

MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1881.

351.785:(72.025:  
726.1).-Rep.

1.º Julio de 1903.—

FA-824

1942

# REPARACION DE TEMPLOS.



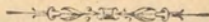
REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876.

INSTRUCCION Y MODELOS

PARA SU EJECUCION DE 28 DE MAYO DE 1877.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1877.

NUEVA CIRCULAR ACLARATORIA DE 13 DE DICIEMBRE  
DE 1880.



MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—  
1881.

REPARACION DE TEMPLOS

REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876

INSTRUCCION Y MODELOS

PARA SU EJECUCION DE 28 DE MAYO DE 1871

ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1871

BUENA CIRCULAR ACERCA DE 13 DE DICIEMBRE

DE 1860

MADRID

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1881

REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1876.

---

Exposicion.—Señor: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que, á no mediar esta causa, tendrian seguramente en el presupuestó de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la industria pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vías de comunicacion, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nacion, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigorosa economía, impuesto por las circunstancias, no podia dejar de alcanzar tambien á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859 se ha señalado para obras extraordinarias de reparacion de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Córtes para este objeto, no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con ménos inconvenientes puede demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857 y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia le corresponde ejercer en estas Corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrian derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la direccion facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste préviamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administracion no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobacion.—San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales, colegiales é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los art. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se consideran como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los Palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de Instituto religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorizacion y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos, y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauracion artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demas edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean, de un Canónigo, elegido por el Cabildo, de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiera más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1.500 pesetas, á las demas metropolitanas la de 1.250 y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; y si en Iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en Iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exijan la importancia de la obra y de la poblacion donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representacion la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo producto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y eco-

nómico señalarles dotacion anual, miéntras duren los trabajos.

En los demas casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin prévia autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado, obras á cuya ejecucion no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Así mismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al veçindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedien-

tes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá de más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto, hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto, se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la Instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la

subasta y adjudicacion de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporacion cuidará de que comiencen los trabajos en el dia estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la direccion de las obras, procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas ántes de que comiencen; vigilarán su construccion, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecucion aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificacion eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorizacion.

Tampoco podrá hacerse modificacion alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su direccion procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administracion.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolucion adoptada en la via gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administracion la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales y mano de obra, con las formalidades que prescriba la Instruccion.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del pagador y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administracion, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algun reparo, lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias, para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policia urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formacion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto; y el tercero, cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion,

visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

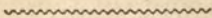
En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios deven-gados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas, una memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado obras cuya direccion les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con su informe dichas memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1876.—AL-FONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.



Estas y reconocimientos de las obras durante su ejecución  
se harán por trimestres vencidos.

Cuando se envíe el libro al Arzobispo-Bispor se le  
entregará inmediatamente por medio de nota.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo  
10 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento  
en la consignación del mes siguiente al de la fecha del in-  
forme del mismo modo se señalarán los honorarios de ven-  
tado por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Las Arzobispados, diócesis y parroquias en el  
mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas  
diócesimas una memoria de sus trabajos durante el ejer-  
cicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos  
efectuados que hayan hecho proyectos que hayan formado  
obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado  
en que se encuentren en ejecución.

Las Juntas diócesimas remitirán con su informe dichas  
memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se  
opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dicta  
tan por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes  
instrucciones.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1878.—A.  
PÉREZ DE MENDOZA, Ministro de Gracia y Justicia. CARLOS MARÍA  
DE HARO.

## INSTRUCCION

para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De los proyectos de obras.*

Artículo 1.º Los documentos de que, según el artículo 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perímetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del Pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al *modelo núm. 1.º*

Art. 5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente Instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

## CAPÍTULO II.

### *De la celebracion de las subastas.*

Art. 9.º Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con veinte dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al *modelo número 2.º*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas

diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.<sup>a</sup> Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.<sup>a</sup> Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.<sup>a</sup> Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.<sup>a</sup> El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido; que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el

acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona, que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adju-

carse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por Administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobandola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

### CAPÍTULO III.

#### *De la ejecucion de las obras por contrata.*

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras; tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, prévio certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo núm. 3.º*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de

precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con quince dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciere podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legitimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de quince dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término ántes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las obras.

La liquidacion final se formará con sujecion al *modelo núm. 4.º*; debiendo quedar redactada y remitida á la Junta

diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó ántes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la órden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la ejecucion de obras por Administracion.*

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que ésta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libere á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe

del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apénas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *modelo núm. 5.º*, en término de tres días despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *modelos desde el núm. 6.º al 12 inclusive*.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata, en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del *modelo núm. 13*. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los *modelos números 14, 15, 16 y 17*, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demas documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las

obras que se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el artículo 37.

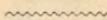
2.<sup>a</sup> Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.<sup>a</sup> Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren; para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto. Madrid 28 de Mayo de 1877.

Aprobada por S. M. = FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Modelo núm. 1.º

## RESÚMEN DEL PRESUPUESTO.

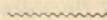


Ejecucion material de las obras.....  
 Gastos imprevistos (1, 2 ó 3 por 100, segun los  
 casos.).....  
 Beneficio industrial (comprendido el interés del di-  
 nero adelantado.).....

*Total del presupuesto de contrata...*

---

## PRESUPUESTO GENERAL.



Presupuesto de contrata.....  
 Para pago del proyecto, gastos de direccion, vi-  
 sitas é inspeccion, (y cuando se hagan las obras  
 por administracion, premio del pagador.).....  
 Gastos de la Junta especial. (1).....

*Total general.....*

---

(1) Sólo se incluirá partida de gastos de la Junta especial, cuando las obras se hagan por administracion, que segun los casos, el Ministerio se reserva aprobar; pero no debe figurar nunca en las que se hacen por contrata.

## Modelo núm. 2.º

## ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de de se  
ha señalado el día del de á la hora  
de la para la adjudicacion en pública subasta de  
las obras de

bajo el tipo del presupuesto de contrata impor-  
tante la cantidad de pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruc-  
cion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta dioce-  
sana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para  
conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condi-  
ciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose  
en su redaccion, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente,  
como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de  
pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme  
á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego  
de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber ve-  
rificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

*Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.*

## MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio pu-  
blicado con fecha de y de las condiciones que se  
exigen para la adjudicacion de las obras de se com-  
promete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con es-  
tricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la can-  
tidad de

*Fecha y firma del proponente.*

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando  
lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será des-  
echada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la  
cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se com-  
prometa el proponente á la ejecucion de las obras.

## Modelo núm. 3.º

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR CONTRATA EJECUTADAS  
EN EL MES DE  
CONTRATISTA D.

PRESUPUESTOS APROBADOS.

Primitivo de pts. en de de  
Adicional de pts. en de de

Principiaron en  
Deberán terminarse en

Total..

Baja en la subasta

D. N. N., Arquitecto

CERTIFICO: que la obra ejecutada por D. ,  
contratista de las de del , en el  
citado mes de , importa la cantidad que á con-  
tinuacion se expresa:

Presupuesto.	Cantidad li- quida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que com- prende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.
<i>Pesetas.</i>				

Importa esta certificación.....

Aumento del (tanto por 100) por beneficio  
industrial.....

Rebaja obtenida en subasta (tanto por 100)..

Liquido que se acredita al contratista..

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidacion final,  
expido la presente certificación de (*en letra*) pesetas. (*Fecha y firma.*)

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

La redaccion de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente  
á este modelo. Se tendrá presente que el único aumento, que además  
de las obras ejecutadas que se certifiquen puede hacerse, es el de tanto  
por 100 que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos impre-  
vistas no debe aumentarse cantidad alguna, porque si ocurren estos  
gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con estas.



Modelo núm. 4.º

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR CONTRATA ADJUDICADAS POR R. Ó. DE DE DE A D.

DATOS PARA LA LIQUIDACION.

MEDICION *de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones á los precios de presupuesto.*

	RESÚMEN.			
	Pre-supuesto. — Pesetas.	Baja en la su- basta.	Cantidad líquida.	Parte que al Go- bierno corres- ponde pagar.
Obra proyectada.....				
Obra ejecutada.....				

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (*en letra*), segun los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que al Gobierno corresponde pagar es de (*en letra*).

*Fecha y firma.*

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

*Conforme,*  
EL CONTRATISTA,

PRESUPUESTO DE OBRAS.

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras, por capítulos, y se suma, rebajándose del total el tanto por 100 de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algun presupuesto adicional, se estampará tambien detalladamente, sumándolo con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobacion.

DATOS PARA LA LIQUIDACION

Resumen de los datos de las obras proyectadas y ejecutadas y de los precios de presupuesto.

RESUMEN			
Presupuesto aprobado en la subasta	Presupuesto adicional	Total	Beneficio

Asimismo el importe de la obra ejecutada y el cantidad de los trabajos según los datos y relaciones que se refieren en la tabla y se debe que el mismo importe pagar en los trabajos.

Fecha y lugar

El arquitecto encargado

El contratista





DIÓCESIS DE

PRESUPUESTO DE 18

Á 18

SECCION  
CAPÍTULO  
ARTÍCULO*Cantidad.— pesetas.*

Tengo el honor de poner en conocimiento de V..... que en de

he hecho efectivo en la Tesorería de el libramiento número , importante (en letra) pesetas, expedido con fecha de , con cargo al capítulo y artículo anotados al margen, cuya suma se destina al pago de las obras de reparacion extraordinaria del templo

Dios guarde á V..... muchos años. de de 18

EL PAGADOR DE LAS OBRAS,

*Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.  
Sr. Presidente de la Junta diocesana de.....*

La Junta trasladará la comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

DÍÓCESIS DE

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

## TEMPLO PARROQUIAL DE

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTORIZADAS POR REAL ÓRDEN DE DE 18

Cuenta de gastos ocasionados en la reparacion extraordinaria del referido templo, que rinde el Pagador de las obras, D.

Comprende los meses de

Este modelo sirve de carpeta general, dentro de la cual se incluyen las relaciones y documentos que justifican toda la cuenta de las obras ejecutadas en los meses que la misma comprende.

(Se redactará en pliego entero.)

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTO-  
RIZADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18

PRESUPUESTO AUTORIZADO DE PESETAS.

RESÚMEN *de gastos ocasionados en los meses de*

	IMPORTE.
	<i>Pesetas.</i>
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses.	
TOTAL.....	

*Libramientos á justificar con cargo á esta relacion.*

FECHA DEL COBRO.	NOMBRE DEL PAGADOR.	IMPORTE.
		<i>Pesetas.</i>
de de 18	D.....	
de de 18	D.....	
	TOTAL.....	

LIQUIDACION.

Importa la relacion.....

Existencia para los meses siguientes.....

(Fecha y firma.)

EL PAGADOR,

Dentro de este modelo se colocan los documentos y relaciones par-



Modelo núm. 7.º duplicado.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTO-  
RIZADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18

PRESUPUESTO AUTORIZADO DE PESETAS.

RESÚMEN *de los gastos ocasionados en los meses de*

	IMPORTE.
	Pesetas.
Abonado por obras y otros gastos en dichos meses..	
TOTAL.....	

*Libramientos á justificar realizados con cargo á esta cuenta.*

FECHA DEL COBRO.	NOMBRE DEL PAGADOR.	IMPORTE.
		Pesetas.
	<i>Existencia de la cuenta anterior...</i>	
de de 18	D.....	
de de 18	D.....	
	TOTAL.....	

LIQUIDACION.

Importa la relacion.....

Reintegrado por sobrante, segun carta de  
pago núm. que se acompaña.....

(Fecha y firma.)

EL PAGADOR,

Quando de la cuenta de un trimestre resulte sobrante, al rendir la

del siguiente, se hace uso de este modelo, en cuya segunda parte figurará como primera partida de cargo, antes de los libramientos cobrados, la suma que quedó de existencia en poder del pagador.

Si la cuenta que se rinde es la última y definitiva por haberse terminado las obras autorizadas, y no se hubiesen invertido ó gastado en ellas todas las cantidades percibidas por el pagador, debe éste reintegrar el sobrante en la misma Tesorería en que haya hecho efectivos los libramientos, y hará constar en la liquidación de la relación dicho reintegro, acompañando la carta de pago con toda la documentación de la cuenta.

(Se redacta en pliego entero.)

IMPORTE	

IMPORTE	DESCRIPCION DEL CARGO	IMPORTE DEL CARGO

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE	PROVINCIA DE
CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL	OBRAS POR ADMINISTRACION EJE- CUTADAS EN LOS MESES DE
PRESUPUESTOS APROBADOS.	
Primitivo de pts. en de de Adicional de pts. en de de	Principiaron en Deberán terminarse en

D. N. de R., Arquitecto, etc.

CERTIFICO: que la obra ejecutada por Administracion en las de reparacion extraordinaria del en los meses referidos, importa, segun la adjunta valoración á los precios del presupuesto aprobado, la cantidad que á continuación se expresa:

Presupuesto. — Pesetas.	IMPORTE DE LAS OBRAS		
	Ejecutadas en los meses que com- prende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.

Importa esta certificación.....

Y para que conste y pueda servir de abono en la liquidacion final, expido la presente certificación de (*en letra*) pesetas. (*Fecha y firma.*)

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Con este documento se demuestra á la Administracion, que la inversion de fondos se ha hecho bien y útilmente; que las obras se han ejecutado con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados, y que el importe que en la certificación se acredita, está conforme con la justificacion de los gastos á que se refiere la cuenta. A toda cuenta, pues, ya sea trimestral, ya definitiva, debe acompañarse la certificación con la valoración de las obras en la segunda cara, extendida con sujecion á este modelo; y se acompañará dentro del resúmen de la cuenta á que se refiere.



JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTO-  
RIZADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18

PRESUPUESTO AUTORIZADO DE PESETAS.

RELACION de gastos ocurridos en los meses de por  
los conceptos que á continuacion se expresan:

	IMPORTE.
	Pesetas.
<b>POR MATERIALES.</b>	
Relacion núm. 1.º.....	
(Si hay más relaciones se adicionan tambien en la misma forma.)	
<b>POR JORNALES.</b>	
Lista núm. 1.º.....	
Lista núm. 2.º.....	
Lista núm. 3.º.....	
TOTAL.....	

V.º B.º

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

(Fecha y firma.)

EL PAGADOR,

Dentro de esta relacion que sirve de carpeta, se incluyen las parciales por gastos de materiales y jornales; se numeran correlativamente, y se anota en la casilla correspondiente el importe de cada relacion y lista parcial, sumándose todas á su final.

(Se redacta en pliego entero.)

Modelo núm. 10.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTO-  
RIZADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18

PRESUPUESTO AUTORIZADO DE

PESETAS.

RELACION de los materiales adquiridos en los meses de  
con destino á dichas obras.

CLASES DE MATERIALES.	NOMBRES DE LOS PROVEEDORES.	SUMAS PARCIALES.	TOTALES.
Ladrillo, cal, yeso, teja..	D. , segun recibo, n.º 1.º		
Madera. ....	D. , id. n.º 2.º		

Asciede esta relacion á la suma de (*en letra.*)

(*Fecha y firma.*)

V.º B.º y conforme:

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

EL PAGADOR ,

Debe expresarse con toda claridad la clase de materiales, el nombre de los proveedores con la referencia á sus respectivos recibos, que deben numerarse correlativamente y se cosen á la misma relacion.

(Se redactará en pliego entero.)

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION.

Recibi de D. . . . ., Pagador de las obras extraordinarias que se ejecutan en el referido templo, la cantidad de (*en letra*), importe de los materiales y efectos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Cénts.
Por tantos miles de ladrillos á (tanto) el millar		
Idem id. id. teja á (tanto) id. . . . .		
Idem tantas fanegas de cal y yeso á id. . . . .		
TOTAL. . . . .		

Estos recibos se coserán á la relacion anterior.

(Fecha y firma del proveedor.)

V.º B.º

RECIBI,

EL VOCAL DE LA JUNTA,

NOTA DEL ARQUITECTO ENCARGADO DE LA OBRA. Los materiales y efectos á que se refiere el presente recibo son de buena calidad, con arreglo á contrata, y han sido puestos por el vendedor al pié de la obra.

(Fecha y firma del Arquitecto.)

Es de necesidad que los recibos se extiendan conforme á este modelo, y que aparezcan las firmas que en el mismo se indican, así como la nota que debe poner el Arquitecto encargado de las obras.

En todo recibo, cuya suma total pase de 75 pesetas, deberá el proveedor poner un sello de recibos de 12 cénts. y otro de 10, por impuesto de guerra; si no llega á aquella cantidad y pasa de 25, únicamente se pondrá el sello por impuesto de guerra.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AU-  
TORIZADAS POR REAL ÓRDEN  
DE DE DE 18

LISTA de los jornales invertidos en dichas obras en la semana  
que empezó el día de de este año.

CLASE DE JORNALES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS		TOTAL.	
		NÚMERO.	PRECIO.	PARGIALES.		—	
			Pesetas.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Sobrestante	.....	6	4	24	»		
Capataz....	.....	6	3	18	»		
Jornalero...	.....	5	2	10	»		
Idem.....	.....	6	2	12	»	64	»

Recibimos nuestros jornales y presenciarnos el pago hecho á todos los demas individuos. (Fecha.)

Presenció el pago.

EL SOBRESTANTE,

EL VOCAL DE LA JUNTA,

EL CAPATAZ,

EL PAGADOR,

En esta forma se extienden las listas de las demas semanas de los meses que comprenda la cuenta; se numeran correlativamente y se cosen, poniendo el Pagador, al final de la última, un resumen de todas, del modo siguiente:

## RESÚMEN.

Lista núm. 1.<sup>o</sup>.....  
Lista núm. 2.<sup>o</sup>.....  
Lista núm. 3.<sup>o</sup>.....

TOTAL.....

Importan las anteriores listas de jornales invertidos en los meses de Setiembre, etc., la expresada cantidad (en letra) pesetas. (Fecha.)

EL PAGADOR,

## Modelo núm. 13.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION ADJUDICADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18

## DATOS PARA LA LIQUIDACION.

PRESUPUESTO, *medicion de la obra ejecutada y costo que ha tenido.*

	RESÚMEN.	
	Pre-supuesto. — Pesetas.	Parte que al Gobierno corresponde pagar.
Obra proyectada.....		
Obra ejecutada.....		

Asciende el importe de la obra ejecutada á la cantidad de (*en letra*), segun los datos y relaciones que se estampan á la vuelta, y la parte que corresponde al Gobierno pagar es la misma cantidad.

(*Fecha y firma.*)

EL ARQUITECTO ENCARGADO.





## CANTIDADES CONSIGNADAS Y PERCIBIDAS.

AÑOS.	MESES.	IMPORTE				
		DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS.				
		<i>Pesetas.</i>				

En esta cara se estamparán con sus fechas el importe de las cantidades percibidas durante el progreso de las obras, con cuyo total y el de la medicion y valoracion de las ejecutadas, se obtendrá la igualdad ó diferencia en más ó en ménos entre la suma percibida, lo que se haya reintegrado, si ha habido sobrantes, y el resultado definitivo que deberá estamparse al pié despues del total como resúmen.

*Fecha y firma.*

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

OBRAS DE REPARACION EXTRAORDINARIA  
DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

DIÓCESIS DE

PROVINCIA DE

CONSTRUCCION Ó REPARACION DEL

OBRAS POR ADMINISTRACION AUTO-  
RIZADAS POR REAL ÓRDEN DE  
DE DE 18  
Meses de

RELACION que comprende las cantidades abonadas por honorarios del proyecto, visitas y direccion de las obras, gastos de la Junta especial y premio del Pagador en dichos meses.

CANTIDADES PERCIBIDAS CON CARGO Á ESTOS GASTOS.		IMPORTE.
FECHAS.	NOMBRE DE LOS PERCEPTORES.	Pesetas.
de de 18	D... Arquitecto director de las obras	
de de 18	D... Pagador de las obras.....	
TOTAL.....		

CANTIDADES ABONADAS.

	Pesetas.
A D..., Arquitecto, por su relacion de honorarios, documento núm. 1.º.....	
A la Junta especial de , por sus gastos, id. núm. 2.º.....	
Premio del Pagador, id. núm. 3.º.....	
TOTAL.....	

LIQUIDACION.

Recibido.....

Importa la relacion.....

IGUAL.....

(Fecha y firma.)

V.º B.º

EL VOCAL DE LA JUNTA,

EL PAGADOR,

Esta relacion con los correspondientes documentos, que han de incluirse dentro de la misma, sirve para justificar las cantidades que se abonon á los Arquitectos por los honorarios que devenguen en sus trabajos facultativos, los gastos de la Junta especial cuando se autorice partida al efecto, y el premio del Pagador. Debe remitirse en las mismas épocas que las cuentas de los demas gastos por la ejecucion de las obras.

(Se redacta en pliego entero.)

IMPORTE	DESCRIPCION DE LOS GASTOS	CANTIDAD

IMPORTE	DESCRIPCION DE LOS GASTOS	CANTIDAD

Modelo núm. 15.

OBRAS DE REPARACION EXTRAORDINARIA EN EL  
 AUTORIZADAS POR ADMINISTRACION POR REAL ÓRDEN DE DE DE 18

DIÓCESIS DE

RELACION de los honorarios devengados por el Arquitecto que  
 suscribe, por los conceptos que á continuacion se expresan:

Por formacion del proyecto y presupuesto, corres-  
 pondientes al primer plazo, como se previene en  
 el art. 9.º del Real decreto de 13 de Agosto  
 de 1876

Presupuesto material de las obras. Ptas. .... (tanto  
 por 100, segun tarifa).....  
 » direccion y visitas á las obras durante los  
 meses de..... (tanto por 100) id. id.....  
 » expedicion de certificaciones de obras. Id.  
 id. id.....

TOTAL.....

Reduccion á la mitad de los señalados para obras  
 de particulares.....

Líquido abonable.....

Recibí del Pagador de dichas obras la expresada cantidad de (*en  
 letra.*)

*Fecha y firma del Arquitecto.*

Se hace uso de este modelo cuando las obras se hacen por Admi-  
 nistracion. Si se ejecutan por contrata, formará tambien el Arquitecto,  
 con arreglo á él, su minuta de honorarios, pero omitiendo el recibí,  
 la cual entregará al Presidente de la Junta diocesana para que la remita  
 al Ministerio y éste disponga la consignacion de fondos para su abono.

Modelo núm. 16.

JUNTA ESPECIAL DE REPARACION DEL

AUTORIZADAS POR ADMINISTRACION POR REAL ÓRDEN DE DE DE 18

DIÓCESIS DE

El Pagador de las referidas obras, D. , ha entregado á esta Junta , para atender á sus gastos durante la ejecucion de las mismas, la cantidad de (*en letra*) pesetas. ....

Recibí la expresada suma de (*en letra*) pesetas. (*Fecha y firma.*)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

Modelo núm. 17.  

---

OBRAS DE REPARACION EXTRAORDINARIA EN EL  
AUTORIZADAS POR ADMINISTRACION POR REAL ÓRDEN DE DE DE 18~~~~~  
DIÓCESIS DE  

---

Como Pagador nombrado por la Junta diocesana de . . . para las referidas obras, he percibido y me dato en las cuentas correspondientes á los meses de . . . , la suma de . . . , señalada como remuneracion del expresado cargo, conforme al art. 27 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876

Presupuesto material de las obras, Plas. . . . . (1, 2 ó 3 por 100) de dicha suma señalado como premio.

---

Recibí la expresada suma de (*en letra.*)

(*Fecha y firma del Pagador.*)



## CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1877.

Las disposiciones que contiene la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo último para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, tienen por objeto establecer orden y uniformidad en cuanto se refiere á la formación de planos y presupuestos, expedición de certificaciones de obras, redacción de cuentas y demas operaciones de contabilidad que este servicio exige; siendo la principal ventaja que ha de reportar el nuevo sistema, la de facilitar el conocimiento y exámen de los proyectos que se remitan á la Real aprobación y de los demás documentos que deban redactarse durante la ejecución de las obras y despues de terminadas.

Mas para lograr este fin es indispensable que las nuevas Juntas diocesanas, las especiales en su caso y los demas funcionarios que han de tener más ó ménos directamente intervencion en estos asuntos, rivalicen en celo para secundar los propósitos del Gobierno. Y á fin de evitar dudas en el planteamiento de las referidas disposiciones y de fijar con claridad lo que conviene hacer para su observancia; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al remitir á V. el adjunto ejemplar autorizado de los expresados decreto é instrucción con los modelos redactados en la forma más propia para su cabal inteligencia, se le comuniquen las disposiciones siguientes:

Primera. Que en el plazo más breve posible se reconstituya la Junta diocesana con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del decreto referido, dando cuenta á este Ministerio de haberse verificado expresando los nombres de las personas que la compongan.

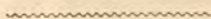
Segunda. Que la primera relacion de los expedientes de obras de reparación extraordinaria que se forme en cumplimiento del art. 14 de dicho decreto, se remita á este Ministerio en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, incluyéndose en ella los expedientes que se hayan incoado segun sus prescripciones hasta 31 de Agosto, siempre que sobre ellos haya tomado la Junta

acuerdo favorable. También podrán ser incluidos en la misma relación los instruidos con arreglo al Real decreto de 4 de Octubre de 1861, si la Junta así lo estima, atendida la necesidad y urgencia de las obras; á cuyo efecto podrá reclamar á este Ministerio los expedientes que se hallen en este caso y estén pendientes de tramitación.

Tercera. Que respecto á los expedientes de obras en ejecución se llame la atención de V. y de la nueva Junta diocesana para que cuide con su notorio celo de evitar en lo sucesivo el retraso de los contratistas en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de que se forme puntualmente el resumen de fondos que el Tesoro destina á esta atención, pues al Estado interesa saber no sólo que las obras se han ejecutado dentro de los plazos fijados, sino también la suma á que asciende su importe para ultimar los expedientes y cerrar la cuenta del crédito abierto al efecto, debiendo disponer V. que se remitan los relativos á todas las obras ya terminadas, bien lo hayan sido por contrata ó por Administración, y se activen los pendientes de algún trámite; no dándose curso á las peticiones para la formación de expedientes, cuando estos se refieran á templos ó edificios para cuya reparación hayan sido libradas anteriormente cantidades, si no se ha justificado su inversión en las obras para que fueron concedidas.

Cuarta. Que encarezca V. á la Junta diocesana y á las especiales que se creen, la necesidad y conveniencia de que se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones que contienen el decreto de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 28 de Mayo último; pues sólo así será posible obtener los benéficos resultados que el Gobierno de S. M. espera que han de producir.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá V. dar aviso del recibo de esta circular y de los documentos que en ella se incluyen. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877. = El Subsecretario encargado del Despacho, VÍCTOR ARNAU.



## CIRCULAR DE 5 DE MAYO DE 1880.

La necesidad que la Administracion tiene de conocer el estado de los servicios que se ejecutan con fondos que salen del Tesoro público y de cumplir las disposiciones de la Contabilidad general del Estado, han obligado á reunir datos y antecedentes que tanto en este Ministerio como en la Ordenacion de pagos existen, de los cuales resulta que en poder de algunas Juntas diocesanas ó de las subalternas, se conservan en depósito fondos librados con anterioridad á la publicacion de la Instruccion de 28 de Mayo de 1877, con destino á obras de reparacion de templos y otros edificios eclesiásticos, sin que á pesar del tiempo trascurrido, se haya dado cuenta de los invertidos ni reintegrado aquellas cantidades que no hayan tenido la debida aplicacion. Como las expresadas disposiciones no autorizan estos depósitos ni pueden tolerar que permanezcan en la anómala é irregular situacion en que han estado, y todavía se encuentran, sin haberse invertido en el servicio á que se destinaron; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Las Juntas diocesanas dispondrán que se reintegren inmediatamente en las Tesorerías de las respectivas provincias, las cantidades que libradas con anterioridad al 1.º de Julio de 1877, con destino á obras de reparacion de templos y otros edificios eclesiásticos, conserven en su poder ó en el de las subalternas, por no haberse invertido en las obras para cuya ejecucion fueron consignadas.

2.º El reintegro se verificará separadamente por cada uno de los expedientes á que dichas cantidades debian aplicarse, remitiendo una relacion de los reintegros verificados, con copias de las cartas de pago que al efecto se expidan, y se formará el resumen de las sumas gastadas pertenecientes á dichas consignaciones, ya se hayan hecho las obras por administracion, ya por contrata, aunque ésta no esté terminada ni ejecutadas todas las que fueron comprendidas en los presupuestos aprobados por esta Superioridad, manifestando, á ser posible, el cálculo aproximado del importe á que pueden ascender las que

aún faltan por ejecutar de dichos presupuestos, á fin de que por este Ministerio se resuelva, en cada caso particular, lo que proceda en interés del mejor servicio.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, encareciendo á V. la necesidad de que cuanto más pronto se remitan los datos que se reclaman. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.—El Subsecretario, NICANOR DE ALVARADO.

~~~~~

CIRCULAR DE 13 DE DICIEMBRE DE 1880.

~~~~~

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instruccion de 28 de Mayo de 1877, se modificaron las disposiciones que venian rigiendo sobre construccion y reparacion de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicacion establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formacion é instruccion de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar tambien de una manera uniforme los documentos facultativos que habian de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venia observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relacion alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo, deben observarse fielmente, por que sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos

se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podía olvidar este Ministerio que se imponían á los arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni ménos á ejecutarse, para cuya formacion bastaba sólo la petición del párroco ó la de un alcalde, dejándose casi siempre á discrecion del mismo arquitecto, que por sí propio ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual, frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno y áun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formacion de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepcion artística de una nueva construccion, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. Tambien ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvencion, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y municipios, han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenian por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendia indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado, este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de

la autorizacion prévia para la formacion de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situacion del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formacion de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por órden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que segun su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la prevision del art. 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones; pues omitiendo la clasificacion y órden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de órden, con lo cual en vez de facilitar se embaraza la accion de la administracion; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso órden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparacion, y siendo tambien preciso sujetar la formacion del presupuesto al cálculo fijado en la peticion y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los arquitectos, ni pedir la formacion de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebracion de las subastas y para las obras que pueden hacerse por administracion, exigiendo así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la administracion de la Hacienda exige en el manejo é inversion de los fondos públicos; y sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al arquitecto

que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepcion de construirse por administracion y seguir severamente la regla general de la licitacion pública en la ejecucion de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicacion en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra se haya tenido que acudir á la autorizacion por administracion.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aún todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe, de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaracion de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren, el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la Instruccion previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste ántes de otorgar la escritura la fianza correspondiente en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la Instruccion y hasta de prestar la fianza en la forma determinada, habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripcion, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecucion de una obra no puedan ser distraidos de su objeto, empleándose en otra distinta, y sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido ni aun solicitado del Ministerio la competente autorizacion.

Para el pago de los gastos que produce la formacion del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusion en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavia no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecucion y direccion de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos fijando su importe segun tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la administracion debe abonar gastos que no se hagan y así lo previene el artículo 21 de la Instruccion respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demas obras.

Y en cuanto á la justificacion de las sumas libradas para obras autorizadas por administracion, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El artículo 36 exige que los Pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administracion conozca desde cuándo empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el artículo 37, pudiendo su omision ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el

gasto y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien, quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo y sobre las cuales se llama muy especialmente la atención de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instruccion de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder despues de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue, guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Cierto es que en unas diócesis los gastos de instruccion de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicacion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia, celebracion del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos que se dicen abonados, al Presidente de la Junta diocesana, secretario, notario eclesiástico, y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exaccion se ha aplicado el arancel de los tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparacion de templos deben sujetarse al de la curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligacion de abonar los que se les han exigido en la forma antes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instruccion de expediente, las sumas excesivas de ciento y ciento veinticinco pesetas, tratándose de presupuestos, en que la ejecucion material de la obra no pasaba de mil ó mil doscientas cincuenta; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitacion y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas des-

tinada exclusivamente á los gastos de instruccion de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto, medio y hasta tres cuartillos por ciento de las sumas cobradas; y existen casos en que además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminucion del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de estas y del contratista. Sólo los habilitados del clero han podido percibir por premio de cobranza y pago, un cuartillo por ciento, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la Instruccion de 28 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado si no con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público y tambien de la poca exactitud en la expedicion y remision de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparacion de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administracion exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir más ámpliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado tambien por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les adeuden por la ejecucion de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, co-

mo se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administracion general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administracion y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideracion los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinado algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instruccion de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni ménos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía tambien con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestion de mera contabilidad, á cargo de la Ordenacion de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparta de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del administrador-depositario, habilitado del clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situacion más desembarazada y con accion más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando, sobre todo cuanto se relaciona con la reparacion de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible, la consignacion de fondos y expedicion de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses, el abono de las cantidades que se le adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por administracion, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversion de las cantidades consignadas, sin

que pueda darse la extraña anomalía, que aún se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y habilitados ó depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para obras de reparacion de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, segun lo exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavia se desconozca su inversion, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparacion de templos revista el carácter de obligacion que el Estado debe atender, consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratacion, ni de aplicar los preceptos de la Ley de Contabilidad. En armonía con aquellas y ésta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remision de los documentos y datos que se pidan: pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que tambien se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razon de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formacion de ciertos proyectos y presupuestos. Dícese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que los reconocimientos facultativos de los edificios, formacion de planos y proyectos de las obras se harán por el número de arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre

y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervención en las funciones facultativas en lo relativo á la reparacion de templos, á toda otra persona perita que no sea arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes que determinan las atribuciones que corresponden á dichos profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden ménos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparacion que se proyecta. Adoptando un temperamento que sin mermar la intervencion de los arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitacion de los expedientes, ocasionando tambien ménos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los maestros de obras, ó á los maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservacion, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos, y redacten cuando no lo esté el resumen general del presupuesto, conforme al modelo núm. 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicacion de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparacion de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demas del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos y á veces su importan-

cia artística aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

Instrucción del expediente previo, su clasificación y formación de las relaciones trimestrales.

1.<sup>a</sup> La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la autoridad local, fruto de la cuestación ú oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral; y en caso afirmativo, los clasificará y numerará por órden de preferencia según la urgencia de las obras.

2.<sup>a</sup> Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

## DIÓCESIS DE.....

RELACION de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Número de orden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relacion, segun se dispuso por la Real órden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.<sup>a</sup> Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una, no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la

Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores sobre los cuales no haya recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial, sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso, ni incluirá en relacion, como se previno en la Real órden de 31 de Julio de 1877 á ningun expediente prévio, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

Cuando han de formarse los proyectos y presupuestos de obras y ser remitidos al Ministerio.

4.<sup>a</sup> En ningun caso se acompañarán á los expedientes prévios que se remitan con la relacion trimestral, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion, sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.<sup>a</sup> Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes, autorizando la formacion de proyectos, á los arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el artículo 16 del decreto y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.<sup>a</sup> Los arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la Instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata, de las demás que se

incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por administracion podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos; suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.<sup>a</sup> Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas, á los arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.<sup>a</sup> Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.<sup>o</sup> de la Instruccion; las Juntas, despues de llenar los demás requisitos, que segun los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de éste el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.<sup>a</sup> Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán cuando carezcan de él, el resúmen del

presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer una vez terminadas, que sean reconocidas por un arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

Presupuestos adicionales.

10. Las Juntas no autorizarán ni los arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente se haya solicitado de esta superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formacion, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Informe de los Gobernadores oyendo á los arquitectos provinciales.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone, que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata,—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al arquitecto provincial. Cuando no haya arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

Que no deben alterarse los plazos que fija la Instruccion.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la Instruccion no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los treinta dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta, sin perjuicio de que si en casos

excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el artículo 16.

Certificación de obras y consignación de fondos.

13. Los arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el artículo 19 de la Instrucción, y serán redactadas con sujeción á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos: y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificación.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignación de fondos para pago de obras subastadas, se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignación de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diócesanas, y los habilitados del clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por ciento, segun se dispuso por Real órden de

27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construccion se haga por administracion, percibirán el tanto por ciento ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligacion que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de ésta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construccion de las obras.

Actas de los remates. Otorgamiento de la escritura y constitucion de fianzas.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relacion en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la Instruccion, se

dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija, copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolución de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitucion á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

D. N..... N..... de su propiedad y para garantir la ejecucion de las obras de reparacion ó construccion del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposicion de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotizacion y no por el nominal.) Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecucion del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

Minutas de honorarios.

20. En las minutas de honorarios expresarán los arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando segun tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo despues la deduccion correspondiente, conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

Rendicion de cuentas de obras por administracion.

21. Los Pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por administracion, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los

circulados, de la fecha de su cobro y justificarán su inversion, segun previene el artículo 37 de la Instruccion, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los Pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por administracion, dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

Recepciones de obra.

22. El art. 27 de la Instruccion previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminacion de las obras, para que se designe el arquitecto que haga la recepcion provisional de las mismas. Si pasados veinte dias desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicacion haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designacion, el Prelado dará orden al arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá, cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al art. 32, la recepcion definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicacion.

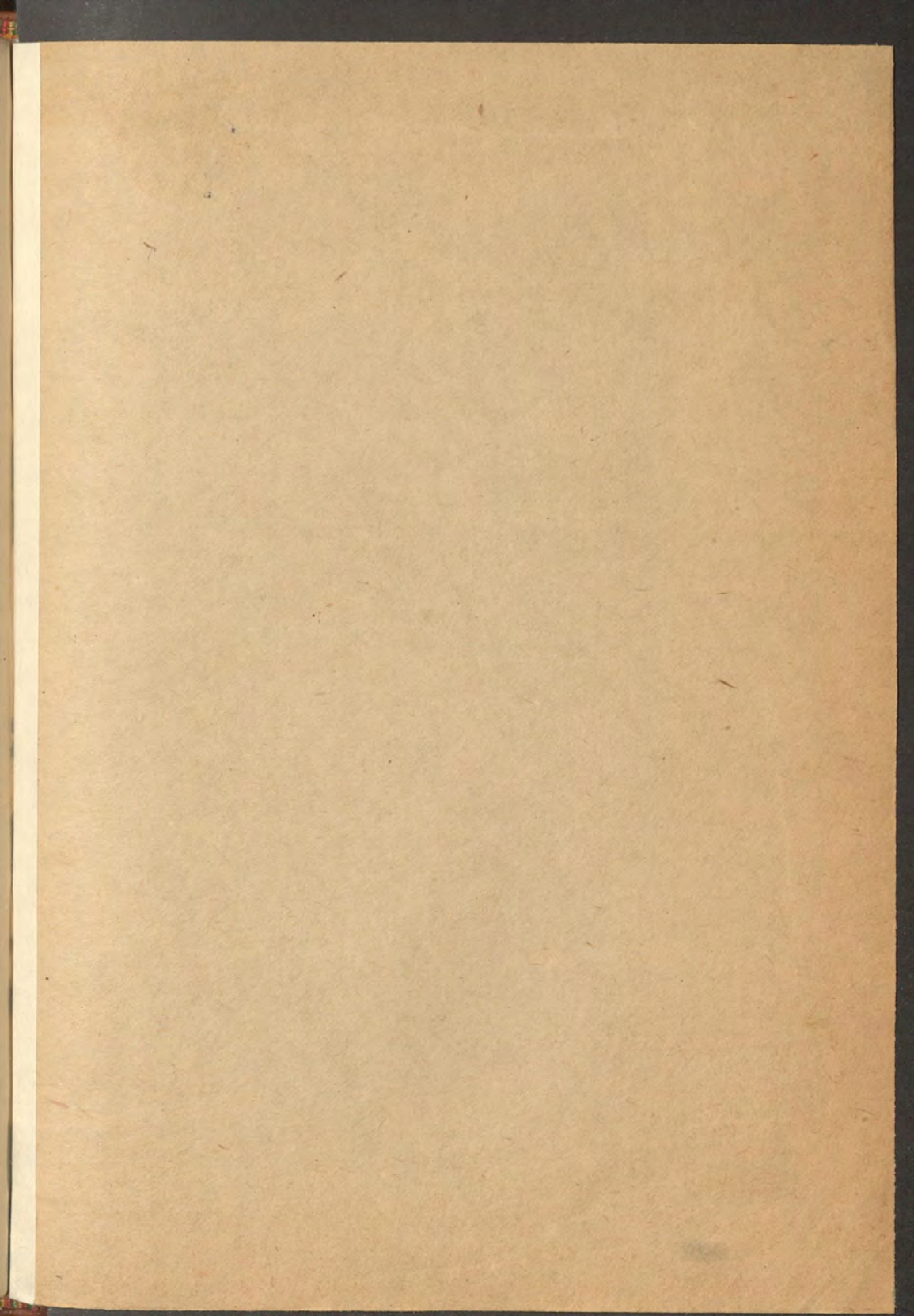
Para evitar la confusion que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas, con aquel objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

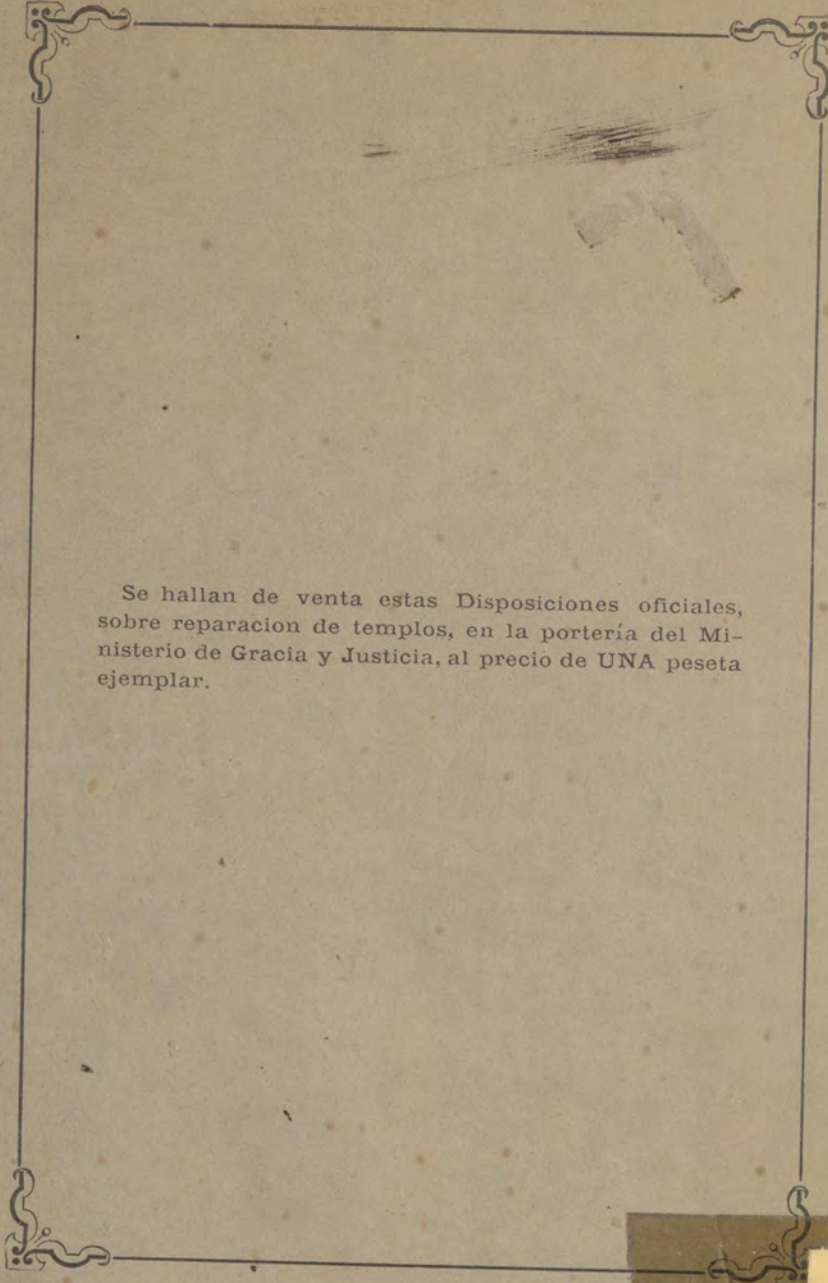
24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitacion de algunos expedientes, y que ni aquellas, ni los arquitectos dejen de promover, y dar por su parte, el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. para  
su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose  
V. acusar el recibo de la presente  
circular. Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 13 de Diciembre de 1880. = ALVAREZ  
BUGALLAL.

---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

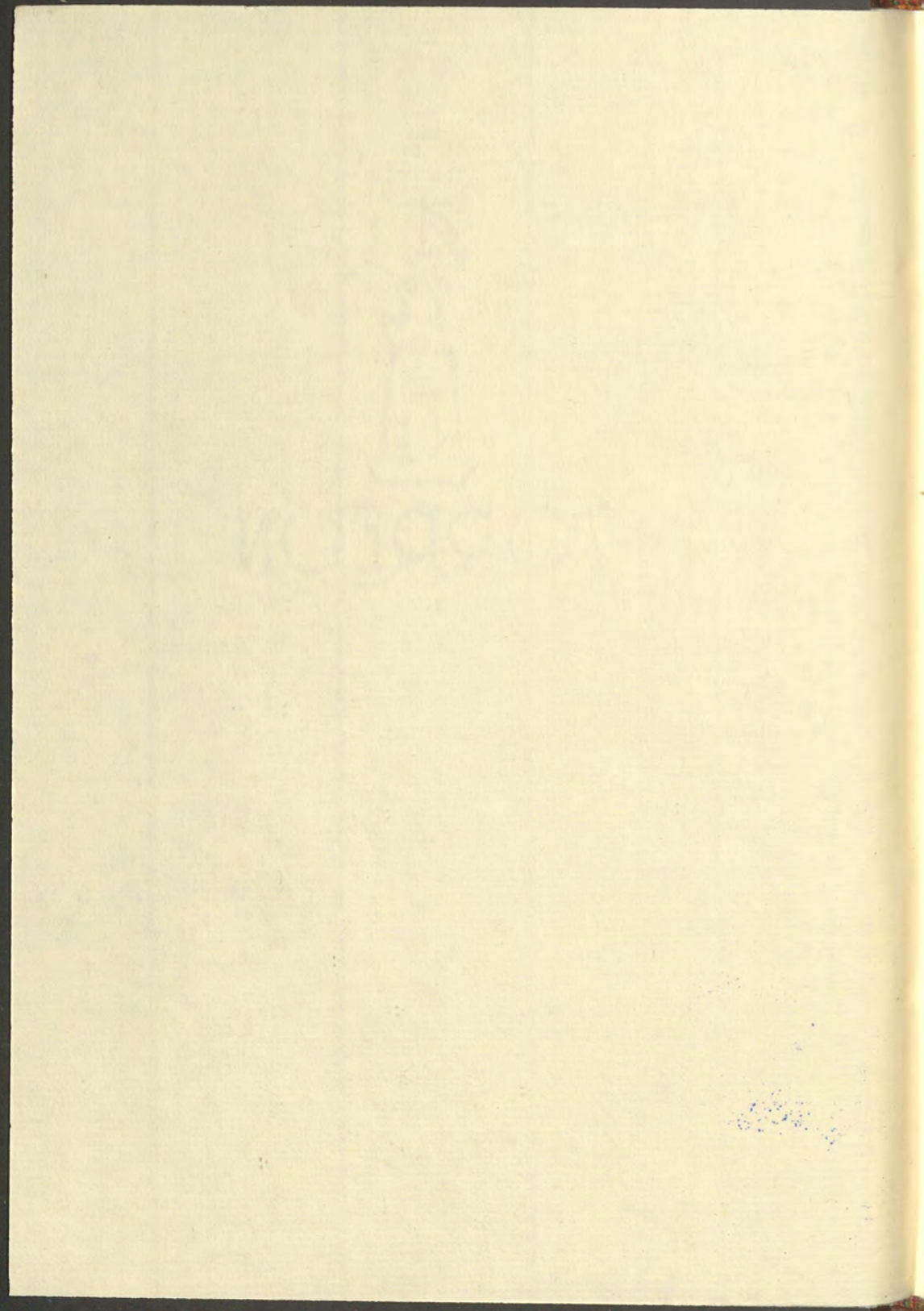




Se hallan de venta estas Disposiciones oficiales,  
sobre reparacion de templos, en la portería del Mi-  
nisterio de Gracia y Justicia, al precio de UNA peseta  
ejemplar.

352  
Rei







**BIBLIOTECA**

